



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto C-680/21

UL

y

SA Royal Antwerp Football Club

contra

Union royale belge des sociétés de football association ASBL (URBSFA)

(Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de première instance francophone de Bruxelles)

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2023

«Procedimiento prejudicial — Competencia — Mercado interior — Normas adoptadas por asociaciones deportivas de ámbito internacional y nacional — Fútbol profesional — Entidades de Derecho privado que disponen de facultades normativas, de control y sancionadoras — Normas que exigen a los clubes de fútbol profesional recurrir a un número mínimo de jugadores “formados localmente” — Artículo 101 TFUE, apartado 1 — Decisión de una asociación de empresas contraria a la competencia — Conceptos de “objeto” y “efecto” contrarios a la competencia — Excepción con arreglo al artículo 101 TFUE, apartado 3 — Requisitos — Artículo 45 TFUE — Discriminación indirecta por razón de nacionalidad — Obstáculo a la libertad de circulación de los trabajadores — Justificación — Requisitos — Carga de la prueba»

1. *Cuestiones prejudiciales — Sometimiento al Tribunal de Justicia — Conformidad de la resolución de remisión con las normas procesales y de organización judicial del Derecho nacional — Comprobación que no incumbe al Tribunal de Justicia*
(Art. 267 TFUE; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, art. 97, ap. 2)

(véanse los apartados 28 a 30)

2. *Cuestiones prejudiciales — Admisibilidad — Necesidad de una decisión prejudicial y pertinencia de las cuestiones planteadas — Apreciación por el órgano jurisdiccional nacional — Presunción de pertinencia de las cuestiones planteadas*
(Art. 267 TFUE)

(véanse los apartados 35 a 37)

3. *Prácticas colusorias — Perjuicio para el comercio entre Estados miembros — Criterios — Práctica colusoria que abarca la totalidad del territorio de un Estado miembro*
(Art. 101 TFUE, ap. 1)

(véanse los apartados 43, 44, 83 y 84)

4. *Derecho de la Unión Europea — Ámbito de aplicación — Práctica del deporte como actividad económica — Inclusión — Normas aprobadas únicamente por motivos no económicos y que se refieren a cuestiones de índole exclusivamente deportiva — Exclusión — Normas adoptadas por asociaciones deportivas que exigen a los clubes de fútbol profesional recurrir a un número mínimo de jugadores formados localmente — Normas que tienen una incidencia directa en las condiciones de ejercicio de una actividad económica — Inclusión (Arts. 45 TFUE, 101 TFUE, 102 TFUE y 165 TFUE)*

(véanse los apartados 53 a 62 y 69)

5. *Derecho de la Unión Europea — Ámbito de aplicación — Práctica del deporte como actividad económica — Inclusión — Normas adoptadas por asociaciones deportivas que exigen a los clubes de fútbol profesional recurrir a un número mínimo de jugadores formados localmente — Restricción — Justificación — Toma en consideración de las características específicas de la actividad deportiva (Arts. 45 TFUE, 101 TFUE y 165 TFUE)*

(véanse los apartados 64 a 68 y 70 a 74)

6. *Prácticas colusorias — Perjuicio para la competencia — Decisiones de asociaciones de empresas — Concepto — Normas adoptadas por asociaciones deportivas que exigen a los clubes de fútbol profesional recurrir a un número mínimo de jugadores formados localmente — Inclusión (Art. 101 TFUE, ap. 1)*

(véanse los apartados 81 y 82)

7. *Prácticas colusorias — Perjuicio para la competencia — Criterios de apreciación — Distinción entre restricciones por el objeto y por el efecto — Restricción por el objeto — Grado de nocividad suficiente — Comprobación suficiente (Art. 101 TFUE, ap. 1)*

(véanse los apartados 86 y 88 a 90)

8. *Prácticas colusorias — Perjuicio para la competencia — Criterios de apreciación — Contenido y objetivo de una práctica colusoria y contexto económico y jurídico de su desarrollo — Distinción entre restricciones por el objeto y por el efecto — Intención de las partes de un acuerdo de restringir la competencia — Criterio no necesario — Infracción por el objeto — Grado de nocividad suficiente — Criterios de apreciación — Necesidad de examinar los efectos del comportamiento contrario a la competencia sobre esta — Inexistencia (Art. 101 TFUE)*

(véanse los apartados 92 a 98)

9. *Prácticas colusorias — Perjuicio para la competencia — Criterios de apreciación — Distinción entre restricciones por el objeto y por el efecto — Restricción por el efecto — Examen del juego de la competencia en ausencia del acuerdo controvertido*
(Art.101 TFUE, ap. 1)

(véanse los apartados 99 y 100)

10. *Prácticas colusorias — Perjuicio para la competencia — Decisiones de asociaciones de empresas — Normas adoptadas por asociaciones deportivas que exigen a los clubes de fútbol profesional recurrir a un número mínimo de jugadores formados localmente — Restricción por el objeto — Comprobación por el órgano jurisdiccional remitente*
(Art. 101 TFUE, ap. 1)

(véanse los apartados 101 a 112 y el punto 1 del fallo)

11. *Prácticas colusorias — Perjuicio para la competencia — Decisiones de asociaciones de empresas — Normas adoptadas por asociaciones deportivas que exigen a los clubes de fútbol profesional recurrir a un número mínimo de jugadores formados localmente — Justificación a la luz de objetivos legítimos de interés general — Requisito — Inexistencia de restricción por el objeto — Exención — Requisitos*
(Art. 101 TFUE, ap. 1)

(véanse los apartados 113 a 117)

12. *Prácticas colusorias — Prohibición — Excepción — Requisitos — Mejora de la producción o de la distribución de los productos o fomento del progreso técnico o económico — Ventajas objetivas apreciables que puedan compensar los inconvenientes que el acuerdo genera en la competencia — Carácter indispensable o necesario del comportamiento en cuestión — No eliminación de cualquier competencia efectiva respecto de una parte sustancial de los productos o servicios de que se trate — Carga de la prueba — Carácter acumulativo de los requisitos de exención*
(Art. 101 TFUE, ap. 3)

(véanse los apartados 118 a 135 y el punto 2 del fallo)

13. *Libre circulación de personas — Trabajadores — Restricciones — Normas adoptadas por asociaciones deportivas que exigen a los clubes de fútbol profesional recurrir a un número mínimo de jugadores formados localmente — Improcedencia — Justificación — Comprobación por el órgano jurisdiccional remitente*
(Art. 45 TFUE)

(véanse los apartados 136 a 150 y el punto 3 del fallo)

Resumen

La Union des associations européennes de football (UEFA) es una asociación de Derecho suizo cuyas principales funciones consisten en supervisar y controlar el desarrollo del fútbol en Europa en todas sus formas. Agrupa a las distintas federaciones nacionales de fútbol europeas responsables de la organización del fútbol en sus Estados, entre ellas, la Union royale belge des sociétés de football association ASBL (URBSFA) de Bélgica. Esas federaciones, en su condición de miembros de la UEFA, tienen la obligación de respetar sus estatutos, reglamentos y decisiones y de hacerlos respetar, en el Estado al que pertenezcan, tanto por las ligas profesionales que dependan de ellas como por los clubes y los jugadores.

En 2005, la UEFA adoptó normas que exigen a los clubes de fútbol profesional participantes en sus competiciones internacionales de fútbol entre clubes inscribir un máximo de veinticinco jugadores en la relación de jugadores, de los cuales al menos ocho deben ser «jugadores formados localmente», expresión que define a aquellos jugadores que, con independencia de su nacionalidad, han sido formados por su club o por otro club de la misma federación nacional, durante al menos tres años (en lo sucesivo, «normas sobre “jugadores formados localmente”»). De estos ocho jugadores, al menos cuatro deben haber sido formados en el club en cuestión. En 2011, la URBSFA introdujo en su reglamento normas sobre «jugadores formados localmente» entendiéndose por estos aquellos que, con independencia de su nacionalidad, han sido formados durante al menos tres años por un club belga.

UL es un jugador de fútbol profesional nacional de un tercer país y de Bélgica. Ejerce una actividad profesional en Bélgica donde ha estado contratado por el Royal Antwerp, un club de fútbol profesional con sede en Bélgica, y posteriormente por otro club de fútbol profesional en Bélgica.

Al considerar que las normas sobre «jugadores formados localmente» eran contrarias al Tratado FUE, UL y el Royal Antwerp presentaron una demanda ante la Cour Belge d'Arbitrage pour le Sport (Tribunal de Arbitraje Deportivo Belga; en lo sucesivo, «CBAS») para que se les indemnizara el perjuicio que esas normas les habían ocasionado. Después de que dicho tribunal desestimara esas demandas, UL y el Royal Antwerp interpusieron ante el tribunal de première instance francophone de Bruxelles (Tribunal de Primera Instancia Francófono de Bruselas, Bélgica), órgano jurisdiccional remitente, un recurso de anulación del laudo arbitral.

En ese contexto, ese órgano jurisdiccional decidió plantear al Tribunal de Justicia diversas cuestiones prejudiciales para que se elucidara, en esencia, si las normas sobre «jugadores formados localmente» que han sido adoptadas por la UEFA y la URBSFA pueden calificarse como un «acuerdo entre empresas», una «decisión de asociaciones de empresas» o una «práctica concertada», en el sentido del artículo 101 TFUE. También se pregunta sobre la conformidad de las normas adoptadas por la URBSFA con la libertad de circulación de los trabajadores garantizada por el artículo 45 TFUE.

Mediante su sentencia, pronunciada el mismo día que otras dos sentencias¹ relativas a la aplicación del Derecho económico de la Unión a las normas adoptadas por federaciones deportivas internacionales, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, realiza precisiones sobre la aplicación de los artículos 45 TFUE y 101 TFUE a las normas adoptadas por federaciones deportivas en lo que respecta a la composición de los equipos, a la participación de jugadores en esos equipos y a su formación.

¹ Sentencias de 21 de diciembre de 2023, International Skating Union/Comisión (C-124/21), y de 21 de diciembre de 2023, European Superleague Company (C-333/21).

Apreciación del Tribunal de Justicia

Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia observa, en primer lugar, que las normas sobre «jugadores formados localmente» están comprendidas en el ámbito de aplicación de los artículos 45 TFUE y 101 TFUE. A este respecto, recuerda que, en la medida en que la práctica de un deporte constituya una actividad económica, esa práctica quedará regulada por las disposiciones del Derecho de la Unión aplicables a tal actividad, excepción hecha de determinadas normas específicas que, por una parte, hayan sido aprobadas exclusivamente por motivos de orden no económico y que, por otra parte, se refieran a cuestiones que afecten únicamente al deporte como tal. Pues bien, esta excepción no se aplica a las normas objeto del litigio principal, ya emanen de la UEFA o de la URBSFA, ya que conciernen a actividades económicas. Además, aunque esas normas no regulan formalmente las condiciones de trabajo de los jugadores, debe considerarse que tienen una incidencia directa en tal trabajo toda vez que someten a determinados requisitos, cuyo incumplimiento lleva aparejadas sanciones, la composición de los equipos que pueden participar en las competiciones de clubes de fútbol y, en consecuencia, la participación de los propios jugadores en esas competiciones.

Abordando, en segundo lugar, las consecuencias que pueden derivarse del artículo 165 TFUE — que recoge tanto los objetivos atribuidos a la actuación de la Unión en el ámbito del deporte como los medios que pueden emplearse para contribuir a la consecución de estos objetivos—, el Tribunal de Justicia observa que esta disposición no constituye una norma especial que deje al deporte al margen de todas o de una parte de las demás disposiciones del Derecho primario de la Unión que puedan aplicarse al mismo o que imponga que se depare al deporte un trato particular en el marco de esta aplicación. Asimismo, recuerda que las innegables características específicas de la práctica del deporte pueden tomarse en consideración, entre otros elementos y siempre que resulten pertinentes, a la hora de aplicar los artículos 45 TFUE y 101 TFUE, debiendo, no obstante, señalarse que esta toma en consideración solo puede tener lugar en el marco de estas disposiciones y respetando los requisitos y criterios de aplicación previstos en cada una de ellas.

Habida de cuenta de esas observaciones, el Tribunal de Justicia analiza, en un primer momento, si las normas de la UEFA y de la URBSFA sobre «jugadores formados localmente» son compatibles con el artículo 101 TFUE.

A este respecto precisa, de entrada, que las normas objeto del litigio principal deben calificarse como «decisión de asociaciones de empresas» por cuanto, por un lado, emanan de la UEFA y de la URBSFA, que son asociaciones de empresas y, por otro lado, tienen una incidencia directa en las condiciones del ejercicio de la actividad económica de las empresas que son, directa o indirectamente, miembros de la misma.

A continuación y por lo que se refiere a la cuestión de si esas normas tienen un objeto contrario a la competencia, el Tribunal de Justicia señala en primer término que, por su contenido, parece que exigen a los clubes de fútbol profesional participantes en competiciones de clubes de fútbol comprendidas en los ámbitos de competencia de esas asociaciones que incluyan en la relación de jugadores un número mínimo «jugadores formados localmente», so pena de sanción. De esta manera, parecen limitar, por su propia naturaleza, la posibilidad de que esos clubes incluyan en esa relación a jugadores que no cumplen esos requisitos. En segundo término, en lo que concierne al contexto económico y jurídico en el que se inscriben esas normas, se desprende de las características específicas del fútbol profesional, en particular su importancia social, cultural y mediática, así como del hecho de que este deporte se base en su carácter abierto y el mérito deportivo, que es legítimo que asociaciones como la UEFA y la URBSFA adopten normas

relativas, en particular, a la organización de competiciones en esa disciplina, a su buen funcionamiento y a la participación de los deportistas en ellas y, más concretamente, que regulen las condiciones en las que los clubes de fútbol profesional pueden configurar los equipos participantes en competiciones entre clubes en su ámbito territorial. En tercer término, en cuanto a la finalidad que las normas de que se trata en el litigio principal persiguen, parece que estas limitan o controlan uno de los parámetros básicos de la competencia, a saber, la contratación de jugadores de talento, al margen del club y lugar en el que se hayan formado, que permitan que su equipo venza en los enfrentamientos con equipos rivales. Esa limitación puede incidir en la competencia que pueden ejercer los clubes tanto en el «mercado ascendente o de suministro» que constituye, desde el punto de vista económico, la contratación de jugadores, como en el «mercado descendente» que constituyen, desde esa misma perspectiva, las competiciones de fútbol entre clubes.

Corresponde, no obstante, al órgano jurisdiccional remitente determinar, a la luz de estas precisiones y teniendo en cuenta todos los argumentos y pruebas aportados por las partes, si las normas de que se trata en el litigio principal tienen, por su propia naturaleza, un grado de nocividad para la competencia suficiente para considerar que tienen por «objeto» restringir la competencia. En caso de respuesta negativa, dicho órgano jurisdiccional deberá determinar a continuación si cabe considerar que esas normas tienen por efecto, real o potencial, restringir la competencia en el mercado afectado.

Por último, con respecto a si esas normas pueden estar justificadas o acogerse a una excepción, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer término, que determinadas medidas particulares, como reglas éticas o deontológicas adoptadas por una asociación, pueden no estar comprendidas en el ámbito de aplicación de la prohibición del artículo 101 TFUE, apartado 1, aun cuando tengan como efecto inherente restringir la competencia, siempre que persigan objetivos legítimos de interés general que no sean, en sí mismos, contrarios a la competencia y que se demuestre debidamente la necesidad y el carácter proporcionado de los medios empleados para perseguir estos objetivos.

El Tribunal de Justicia precisa, sin embargo, que este criterio jurisprudencial no es aplicable respecto de comportamientos que presentan un grado de nocividad que permite considerar que tienen por «objeto» impedir, restringir o falsear la competencia, sin perjuicio de que puedan acogerse a una eventual excepción en virtud del artículo 101 TFUE, apartado 3, siempre que concurran los requisitos necesarios al efecto, extremo que debe demostrar la parte que pretende acogerse a la misma.

En lo que respecta a esa excepción, el Tribunal de Justicia recuerda que, para poder acogerse a ella, el comportamiento en cuestión ha de permitir, con un grado de probabilidad suficiente, que se obtengan incrementos de eficiencia, que se reserve a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante de esos incrementos, que no se impongan restricciones que no sean indispensables para alcanzar esos incrementos de eficiencia y que no se elimine cualquier competencia efectiva respecto de una parte sustancial de los productos o servicios de que se trate. En caso de que el órgano jurisdiccional remitente considere que las normas sobre jugadores formados localmente tienen por objeto o por efecto restringir la competencia, deberá apreciar si tales requisitos se cumplen en el presente asunto.

En un segundo momento, en cuanto a si las normas de la URBSFA sobre «jugadores formados localmente» son compatibles con el artículo 45 TFUE, el Tribunal de Justicia señala que, a primera vista, esas normas vulneran la libertad de circulación de los trabajadores. En efecto, tales normas se asientan en un vínculo de conexión de carácter «nacional» toda vez que, por un lado, definen a los «jugadores formados localmente» como aquellos que han sido formados por un club «belga». Por otro lado, exigen a los clubes de fútbol profesional que deseen participar en competiciones de fútbol entre clubes de la URBSFA que incluyan en su plantilla y designen en la relación de jugadores un número mínimo de jugadores que reúnan los requisitos exigidos para poder recibir esa calificación. De lo anterior resulta que esas normas pueden colocar en una situación desfavorable a los jugadores de fútbol profesional que deseen ejercer una actividad económica en el territorio de un Estado miembro, en concreto Bélgica, distinto de su Estado miembro de origen, y que no reúnan los requisitos exigidos por esas normas. En esa medida, tales normas pueden generar una discriminación indirecta contra los jugadores procedentes de otros Estados miembros, pues es probable que redunden principalmente en su perjuicio.

Por lo que se refiere a la existencia de una eventual justificación, el Tribunal de Justicia recuerda que es posible admitir medidas de origen no estatal, aun cuando obstaculicen una libertad de circulación consagrada por el Tratado FUE, si concurren dos requisitos acumulativos, extremo que deberá demostrar el autor de las citadas medidas. Así, en primer término, la adopción de tales medidas debe perseguir un objetivo legítimo de interés general compatible con el tratado y, por consiguiente, de naturaleza no puramente económica y, en segundo término, esas medidas deben respetar el principio de proporcionalidad, lo cual implica que sean aptas para garantizar la consecución de este objetivo y que no vayan más allá de lo que es necesario para alcanzarlo.

En el presente asunto, el objetivo consistente en fomentar la contratación y la formación de jugadores de fútbol profesional jóvenes constituye un objetivo legítimo de interés general. En lo que concierne a la aptitud de esas normas para garantizar la consecución de ese objetivo, esta debe apreciarse, en particular, teniendo en cuenta que, al colocar en el mismo plano a todos los jugadores jóvenes que ha sido formados por cualquier club perteneciente a la federación nacional de fútbol de que se trata, es posible que esas normas no constituyan un incentivo real y significativo para algunos de esos clubes, sobre todo para aquellos que disponen de recursos económicos sustanciales, para contratar a jugadores jóvenes a fin de formarlos ellos mismos. En cambio, esa política de contratación y formación resulta equivalente a la contratación de jugadores jóvenes ya formados por otro club que también forma parte de esa federación, con independencia del lugar de establecimiento de ese otro club en el ámbito territorial de esa federación. Pues bien, precisamente es la inversión local en la formación de nuevos jugadores, especialmente cuando es obra de clubes pequeños, en su caso, en colaboración con otros clubes de la misma región, incluso con dimensión transfronteriza, la que contribuye a cumplir la función social y educativa del deporte.

Sentado lo anterior, el Tribunal de Justicia recuerda que en definitiva corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional remitente apreciar si las normas de la URBSFA cumplen los requisitos indicados anteriormente, a la luz de los argumentos y pruebas aportadas por las partes.